

**13706** *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se aprueban los modelos de actas de la Inspección de los Tributos.*

Ilustrísimos señores:

El apartado sexto del artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos dispone que la Inspección extienda sus actas en los modelos que al efecto se aprueben por el Ministerio de Economía y Hacienda. El artículo 10 de la Orden de 26 de mayo de 1986, por la que se desarrolló aquél en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, atribuye, con carácter general, a la Secretaría General de Hacienda la aprobación de los modelos oficiales en los que deberá extender sus actas la Inspección de los Tributos. Se hace necesario, pues, dar debido cumplimiento a lo ordenado y, asimismo, instrucciones para la cumplimentación de los modelos que se aprueban.

En consecuencia, esta Secretaría General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La Inspección de los Tributos extenderá sus actas en los modelos oficiales aprobados al efecto por esta Resolución y que se insertan como anexos I, II, III y IV a la misma.

Segundo.—En la cumplimentación de dichos modelos por la Inspección se observarán los criterios e instrucciones recogidos en el anexo V de esta Resolución.

Tercero.—Si por su extensión no pudiesen recogerse en el modelo de acta que corresponda todas las circunstancias que deban constar en ella, se reflejarán en anexo a la misma; el anexo formará parte del acta a todos los efectos y se formalizará en el modelo que se inserta como anexo VI a esta Resolución.

Cuarto.—Las actas de la Inspección de los Tributos se extenderán por triplicado, entregándose o remitiéndose, según el caso, un ejemplar al compareciente.

Quinto.—Las Direcciones Generales de Inspección Financiera y Tributaria y de Aduanas e Impuestos Especiales dictarán las circulares e instrucciones que sean precisas, en el ámbito de su respectiva competencia, para la ejecución de esta Resolución y para la adecuada tramitación de los expedientes en los Organos centrales con funciones inspectoras y en las Delegaciones Especiales y Delegaciones de Hacienda.

Lo mismo hará la Dirección General del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria en relación con los servicios de inspección de las Gerencias Territoriales de dicho Organismo.

Sexto.—En tanto no disponga la Inspección de los Tributos de los nuevos modelos de actas, éstas, transitoriamente, continuarán formalizándose, en cada caso, en los modelos que venían utilizándose en la actualidad.

Los actuarios adjuntarán a las actas que incoen un anexo firmado, en cada caso, por ambas partes, con arreglo a los modelos que aprueben los Centros Directivos competentes para adaptar la notificación que el acta supone a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General Tributaria y en el artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Asimismo, dichos Centros Directivos, cuando dispongan de los medios materiales necesarios, ordenarán la fecha a partir de la cual

en los servicios de inspección que de ellos dependan deban comenzar a utilizarse los nuevos modelos de actas.

No obstante, las actas sin descubrimiento de deuda con regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor se extenderán, con arreglo a los artículos 51 y 53 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y en el caso de los servicios de inspección dependientes de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, en los modelos I.C.A.01 o I.C.B.01, o bien I.C.A.02 o I.C.B.02, según proceda, haciéndose constar expresamente la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o retenedor y tramitándose el acta conforme a dicha manifestación.

Séptimo.—Lo dispuesto en esta Resolución no será de aplicación a las actas de la Inspección de los Tributos que se formalicen para recoger los resultados de actuaciones inspectoras desarrolladas en los recintos de las aduanas. Las actas derivadas de actuaciones inspectoras efectuadas en los recintos aduaneros continuarán formalizándose con arreglo a lo dispuesto en la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 2 de mayo de 1975. Asimismo, continuarán formalizándose, con arreglo a lo dispuesto en aquella Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 2 de mayo de 1975, las actas que se incoen en relación con la desgravación fiscal a la exportación, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, y según lo previsto en la disposición transitoria cuarta del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Octavo.—Esta Resolución será de aplicación desde el día 1 de junio de 1986. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados sexto y séptimo de esta Resolución, a partir de su aplicación dejarán de tener eficacia la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 30 de julio de 1982 y la Resolución de la Secretaría General de Hacienda de 2 de noviembre de 1984. Dejará también de ser de aplicación la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 2 de mayo de 1975, por la que se aprobaron los modelos de actas previas y definitivas que han de ser formalizadas por la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, en cuanto a los modelos a emplear para las actuaciones fuera de los recintos aduaneros. Asimismo, dejarán de observarse cuantas Resoluciones, instrucciones o circulares de esta Secretaría General, de la antigua Subsecretaría de Hacienda o de Organos de éstas dependientes se opongan a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos o a las normas dictadas en su ejecución.

Continuará siendo de observancia lo dispuesto en la Resolución de 15 de octubre de 1985, sobre funcionamiento de la Oficina Nacional de Inspección y de las Dependencias Regionales de Inspección de las Delegaciones de Hacienda Especiales.

La presente Resolución será de aplicación respecto de las actas que se incoen a partir del día 1 de junio de 1986, inclusive.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Secretario general de Hacienda, Juan Francisco Martín Seco.

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas e Impuestos Especiales, de Inspección Financiera y Tributaria y del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

ANEXO I

ACTA

INSPECCION DE LOS TRIBUTOS DEL ESTADO 00000000 D

CONCEPTO TRIBUTARIO	CLASE	RÉGIMEN
APLICACIÓN Y BASE O RÉGIMEN SOCIAL	CLASE	N.º 1
DOMICILIO	MUNICIPIO	CONTRIB. POSIBLE
ACTUACIÓN		

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1969 se celebró la inspección en \_\_\_\_\_

el objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora en relación con el impuesto obligado tributario, y presentarlo al D. N.º \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1969.

Que la situación de la contabilidad y registros obligatorios a efectos fiscales del obligado tributario es la siguiente:

2. De las actuaciones practicadas y demás antecedentes:

ACTAS DE CONFORMIDAD 00000000 D

CARTA DE PAGO

N.º 1	IMPUESTO TRIBUTARIO	FECHA DEL ACTA
CONCEPTO TRIBUTARIO	CANTIDAD TOTAL A PAGAR EN UNOS	

DELEGACION DE HACIENDA

DE \_\_\_\_\_

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE \_\_\_\_\_

A presentarse junto con el libran de cargo cuando el ingreso se realice en la Casa de la Ciudad Delegación de Hacienda

FECHA	NUM. PLI	CONCEPTO	COMBADO

DATO AUTOMÁTICO DE REGISTRO EN EL ARCHIVO DE LA COMISION DE ACTUACION

3. Los hechos comprobados, a parte de la inspección, son los siguientes: \_\_\_\_\_

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias cometidas durante el \_\_\_\_\_ por 100 de la cuota tributaria, quedando a cargo del contribuyente, como consecuencia de la aplicación de las normas de graduación que se aplican.

4. En consecuencia, se ordena procedente la regularización de la situación tributaria del interesado presentándose a su cuantía liquidada.

Cargo	_____
Reseña	_____
Sumario de cuentas	_____
Sanción	_____
Suma Total	_____

5. El obligado tributario presta su conformidad a la propuesta de liquidación que se le ha presentado y a la sanción pecuniaria que se le ha impuesto, así como a los demás conceptos declarados en esta liquidación.

6. La liquidación adoptada al interesado que se encuentra producida la liquidación definitiva de acuerdo con lo prescrito en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, salvo que dentro de este plazo se lo notifique de lo contrario.

7. El obligado tributario queda notificado del contenido de la presente acta y, en particular, el importe de la deuda tributaria a ingresar en virtud de la liquidación que se produce a consecuencia de esta acta, de su deber de ingresar el importe de aquella, bajo el compromiso de su aceptación por vía de pago en un plazo de pago, en los plazos previstos en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación. Será fecha de cumplimiento del cómputo de estos plazos aquella en que se encuentre producida la liquidación definitiva del acto. El ingreso deberá realizarse en la Tesorería, por medio de \_\_\_\_\_

8. Como la liquidación tributaria producida conforme a la propuesta contenida en esta acta, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el Tribunal Económico-Administrativo o bien directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del equidato a aquel que haya expuesto el cobro de un mes desde la fecha del acto.

En prueba de conformidad con el contenido de esta acta y con el estado previsto en los artículos 117.1 y 120.1 de la Ley General Tributaria y 82 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, se firmó por el interesado en sus tres ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo, junto, en su caso, con el libran de cargo y copia de pago que le permitan realizar el correspondiente ingreso.

El Contribuyente.

Por la Inspección.

ADVERTENCIAS:

1. REGLAMENTO GENERAL DE LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS (artículo 84.2)

Constituye el acto que se dicta en virtud de un procedimiento de inspección, el momento de la deuda tributaria, bajo el compromiso de su aceptación en un plazo de pago, en los plazos previstos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Será fecha de cumplimiento del cómputo de estos plazos aquella en que se encuentre producida la liquidación definitiva del acto.

2. REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACION (artículo 20.2)

Las deudas tributarias, resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 1 del mes siguiente o el correspondiente hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el correspondiente hábil posterior.

c) Las liquidaciones por Renta de Ahorro o cuyo liquidador esté encomendado a los Adjudados, en los plazos establecidos en las normas que los regulan.

ACTA

INSPECCION DE LOS TRIBUTOS DEL ESTADO 00000000 0

CONCEPTO TRIBUTARIO	CUANTIA	PERIODO
IMPUESTOS Y CANTIDADES A PAGAR	CUANTIA	PERIODO
DEBITOS	RENTAS	PERIODO
IMPUESTOS	RENTAS	PERIODO

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_

se dio cuenta de los resultados de la inspección, en relación con el expresado obligado tributario y ordena lo siguiente:

Que la situación de la contabilidad y registros obligados a efectos fiscales del obligado tributario es la siguiente:

De las situaciones practicadas y demás circunstancias:



Los hechos consignados a efecto de inspección, constituyen infracción tributaria de \_\_\_\_\_

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias apreciadas asciende a \_\_\_\_\_ por 100 de la cuota tributaria correspondiente y con independencia de la aplicación de los criterios de graduación que se establecen.

El interesado en esta inspección, al regularizar la situación tributaria del interesado propugna que se acuerde lo siguiente:

Cuota  
 Recargos  
 Intereses de demora  
 Costas  
 Otros Tributos

El obligado tributario presta su conformidad a la propuesta de liquidación que se le ofrece extirpándose su aceptación a los hechos recogidos en el acta y a todos los demás elementos determinantes de dicha liquidación.

La Inspección adhiere al interesado que se compromete a producir la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha del acta, salvo que dentro de este plazo se le notifique lo contrario.

Por el que se dice liquidación rectificadora errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el correspondiente expediente a haber observado en dicha propuesta error en la apreciación de los hechos en que se funda o errada aplicación de las normas jurídicas o bien se deje sin efectos el acta notificado y se ordene completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

El obligado tributario queda notificado del contenido de la presente acta y, en particular, si resultare una deuda tributaria a ingresar en virtud de la liquidación que se produce a consecuencia de este acta, de su deber de ingresar el importe de aquella bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación. Será hecha determinación del cómputo de estos plazos aquella en que se emite el acta y la liquidación derivada de este acta. El ingreso deberá realizarse en la Tesorería por medio de:

8.1. Contra la liquidación tributaria producida conforme a la propuesta contenida en este acta, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el órgano administrativo que emite el acta, o bien directamente comparecer ante el Tribunal Económico-Administrativo en el plazo de quince días hábiles contados a partir de siguiente a aquel en que haya subsistido el transcurso de un mes desde la fecha del acta.

En prueba de conformidad con el contenido de este acta y con el alcance previsto en los artículos 113.1 y 126.1 de la Ley General Tributaria y 62 del Reglamento General de los Tributos, se firma en el momento en que las señas, quedando uno de ellos en poder del mismo, junto con el pago con la fecha de cargo y hora de pago que se permitiera realizar el correspondiente ingreso.

El Comisario Por la Inspección.

CARTA DE PAGO

ACTAS DE CONFORMIDAD 00000000 0

ABONO A TRIBUTOS

DELEGACION DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE HACIENDA

ABONO A TRIBUTOS. Plazo de pago de los tributos de la Delegación de Hacienda que corresponden al obligado tributario por liquidación previamente notificada, a efectos de su pago en este ABONO, en pago de los tributos, para el pago de la liquidación que consta en el acta que se adjunta, se otorga en el Tesoro Público.

Abonar

Sacurar  
Clave Entidad

Esta carta de pago deberá presentarse junto con el título de cargo en las entidades colaboradoras de la gestión recaudatoria, cuando el ingreso se realice a través de ellas.

ADVERTENCIAS

REGULAMENTO GENERAL DE LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS artículo 56.2.

Cuando el acta sea de conformidad y con descumplimiento de deuda, el interesado deberá ingresar el importe de la deuda tributaria bajo apercibimiento de su exacción en la fecha de pago en los plazos previstos en el apartado segundo del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Será hecha determinación del cómputo de estos plazos aquella en que se emite el acta y la liquidación derivada de este acta.

REGULAMENTO GENERAL DE RECAUDACION artículo 20.1.

Las deudas tributarias, incluidas las liquidaciones practicadas por la Administración, deberán pagarse en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de notificación hasta en los cinco días siguientes a la notificación posterior.

Las liquidaciones en que se interponga recurso de reposición, desde la fecha de notificación hasta en los cinco días siguientes a la notificación posterior.

Las liquidaciones en que se interponga recurso de reposición, desde la fecha de notificación hasta en los cinco días siguientes a la notificación posterior.

# ACTA

INSPECCION DE LOS TRIBUTOS DEL ESTADO 00000000 0

OBJETO TRIBUTARIO	CONCEPTO TRIBUTARIO	CLASE	PERIODO
	DELEGADO TRIBUTARIO	CLASE	N.º
	FORMA	IMPORTE	CONTRIBUYENTE
ESTADOS			

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ constituye la inspección en \_\_\_\_\_

el objeto de documentar los resultados de la actuación inspectora en relación con el impuesto delegado tributado, y presentarlo a \_\_\_\_\_

con D. N.º \_\_\_\_\_ como \_\_\_\_\_

se hace constar:

1.ª Que la situación de la contabilidad y registros obligatorios e efectos fiscales del delegado tributado es la siguiente:

2.ª De las actuaciones practicadas y devitas practicadas.

3.ª Los hechos constatados, a raíz de la inspección, \_\_\_\_\_ satisficieron plenamente \_\_\_\_\_ situación \_\_\_\_\_ en virtud de lo dispuesto en \_\_\_\_\_

La sanción pecuniaria propuesta por las infracciones tributarias apreciadas asciende al \_\_\_\_\_ por 100 de la deuda tributaria, actualizada o conceptos correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los criterios de graduación que se establecen.

6.ª En consecuencia, se ordena proceder a la liquidación de la situación fiscal del interesado proporcionada la siguiente liquidación:

Cuota	_____
Recargos	_____
Importe de devengo	_____
Exención	_____
Deuda tributaria	_____

5.ª El delegado tributado presta su conformidad a la propuesta de liquidación \_\_\_\_\_ que deberá entenderse en su acepción o los hechos recogidos en el acta y a todos los demás elementos documentales de dicho expediente.

6.ª La inspección advierte al interesado que los conceptos producidos la liquidación tributaria de acuerdo con lo propuesto formulado en el acta, constituyen el plazo de un mes desde la fecha de este acta, salvo que dentro de este plazo se le notifique al respecto del \_\_\_\_\_

por el que se debe liquidación reafirmando errores materiales cometidos en la propuesta formulada en el acta; en caso de correspondencia respecto al haber observado en dicho propuesta error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, a bien se pida un dictamen al efecto oportuno y se informe con arreglo a las actuaciones practicadas siempre que el plazo no supere a tres meses.

7.ª El delegado tributado queda notificado del contenido de la presente acta y, en particular, de cualquier deuda tributaria a pagar en virtud de la liquidación que se produce a consecuencia de este acta, de su deber de pagar el importe de aquella, bajo aprobación de su entidad por vía de acuerdo en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación. Sus hechos determinantes del cobro de estos plazos serán en caso de incumplimiento de la liquidación devengada del acta. El ingreso deberá realizarse en la Tesorería, por medio de \_\_\_\_\_

8.ª Contra la liquidación tributaria propuesta conforme a lo propuesto contenido en este acta, el interesado podrá interponer recurso de reposición ante \_\_\_\_\_ o bien directamente reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo \_\_\_\_\_

en el plazo de cuatro días hábiles, contado a partir del siguiente a aquel que haya recibido el contenido de un mes desde la fecha del acta.

En virtud de conformidad con el contenido de este acta \_\_\_\_\_ y con el alcance previsto en los artículos 117.1 y 126.1 de la Ley General Tributaria y 62 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, se firmado por el interesado en sus tres copias, quedando una de ellas en poder del mismo, parte, en su caso, con el sello de cargo y copia de pago que se determinan regular el correspondiente vigésimo \_\_\_\_\_

El Comproedor.

Por la Inspección.

ACTAS DE CONFORMIDAD 00000000 0

## TALON DE CARGO

N.º _____		DELEGADO TRIBUTARIO	IMPORTE ACTA
CONCEPTO TRIBUTARIO	CANTIDAD TOTAL A RECAUDAR en miles		

DELEGACION DE HACIENDA

DE \_\_\_\_\_ ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE \_\_\_\_\_

FECHA	NUMERO	CONCEPTO	COBRADO

FECHA	NUMERO	CONCEPTO	COBRADO

A presentarse bien en la Caja o Cuenta asignada de la Delegación de Hacienda o en la de la Entidad colaboradora donde se realice el ingreso en este último caso se acreditará la diligencia de abono al Tesoro Público al dorso del presente documento.

Datos adicionales: N.º DE TALON DE CARGO EN VIGENCIA DEL ACTA: \_\_\_\_\_

El delegado tributado a quien se refiere el presente TALON DE CARGO, ha realizado el ingreso de la cantidad que abase se expresa conforme a los datos que figuran al dorso de este documento.

ABONO A Tesoro Público: Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de los Tributos por LIQUIDACIONES previamente NOTIFICADAS la cantidad que se indica en este ABONARE, entregada por el deudor citada para el pago de la liquidación que consta de la que queda permanentemente librado ante el Tesoro Público.

IMPORTE A PAGAR EN EL FONDO COLABORADOR
---

Subscrito  
Cabe Entidad

Abonare  
N.º \_\_\_\_\_

Este documento sólo será válido si tiene conformidad o aprobación o cancelación en los casos de hecho por el titular del mismo, antes de ser emitido y antes de la Entidad.

ANEXO II

ACTA

INSPECCION DE LOS TRIBUTOS DEL ESTADO 00000000 0

CONCEPTO TRIBUTIVO		CUANTIA	PERIODO
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO		CUANTIA	PERIODO
CONCEPTO	CUANTIA	PERIODO	PERIODO
ACTUACION			

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ constituida la inspección en \_\_\_\_\_

El objeto de la presente es el resultado de la actuación inspectiva, en relación con el impuesto de \_\_\_\_\_ y prescrito en el artículo \_\_\_\_\_ de la Ley General Tributaria.

1. Que la situación de la actividad o negocio sometido a efectos fiscales del obligado tributario es la siguiente:

2. De las actuaciones practicadas y demás antecedentes.

3. Los hechos consignados a juicio de la inspección \_\_\_\_\_ constituyen infracción \_\_\_\_\_ tributaria \_\_\_\_\_ en virtud de lo dispuesto en \_\_\_\_\_

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias apreciadas asciende a \_\_\_\_\_ por 100 de la deuda tributaria, liquidada o conceptos correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los criterios de evaluación que se detallan:

4. En consecuencia, se estima procedente la regularización de la situación tributaria del interesado, proponiéndose la siguiente liquidación:

Cuota	_____
Intereses de demora	_____
Sanción	_____
Deuda tributaria	_____

5. El contribuyente manifiesta su conformidad respecto de \_\_\_\_\_

6. La inspección advierte al interesado su derecho a presentar ante \_\_\_\_\_ a través de \_\_\_\_\_

Las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente a lo más, dentro del plazo de los quince días siguientes al depósito o a la fecha de este acta o a la de su recepción, surviendo dicho acta para la inspección del expediente a que se refiere el apartado primero del artículo 148 de la Ley General Tributaria.

7. La inspección advierte al interesado que si dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, dictada el acto administrativo que corresponde o bien sostiene que se completa el subsistencia en cualquiera de sus extremos, practicándose por la inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses.

La presente acta tendrá el carácter de acuerdo de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, firmada el contribuyente sus tres ejemplares y \_\_\_\_\_ recibiendo \_\_\_\_\_ uno de ellos.

El Contribuyente.

Por la Inspección.

ANEXO III

ACTA

INSPECCION DE LOS TRIBUTOS DEL ESTADO 00000000 0

CONCEPTO TRIBUTIVO		CUANTIA	PERIODO
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO		CUANTIA	PERIODO
CONCEPTO	CUANTIA	PERIODO	PERIODO
ACTUACION			

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ constituida la inspección en sus oficinas de \_\_\_\_\_

1. Que la presente acta se formula al amparo de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 148 de la Ley General Tributaria, por venir a su regencia prevista procedimental de hecho inculcado.

2. Por todo lo cual la inspección considera \_\_\_\_\_

3. Los hechos consignados a juicio de la inspección \_\_\_\_\_ constituyen infracción \_\_\_\_\_ tributaria \_\_\_\_\_ en virtud de lo dispuesto en \_\_\_\_\_

La sanción pecuniaria procedente por las infracciones tributarias apreciadas asciende a \_\_\_\_\_ por 100 de la deuda tributaria, liquidada o conceptos correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los criterios de evaluación que se detallan:

4. En consecuencia, se estima procedente la regularización de la situación tributaria del interesado, proponiéndose la siguiente liquidación:

Cuota	_____
Intereses de demora	_____
Sanción	_____
Deuda tributaria	_____

5. La inspección notifica al interesado que con este acta se inicia el expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 148 de la Ley General Tributaria, pudiendo alegar ante \_\_\_\_\_ en el plazo de quince días a partir de la recepción del acta lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inconsistencias de la prueba a que se alude en el apartado primero de este acta y sobre la propuesta de liquidación que la misma contiene, expresando su conformidad o desconformidad sobre una o ambas cuestiones.

6. Dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, si \_\_\_\_\_ dictada el acto administrativo que procede.

7. La inspección advierte al interesado que si presta su conformidad a la propuesta de liquidación contenida en el acta, la sanción pecuniaria se reduce en cincuenta por ciento porcentuales con un mínimo del 50 por 100 según proceda.

La presente acta con el carácter de \_\_\_\_\_ se formula por inspección, cuyo segundo ejemplar se remite al interesado junto con el presupuesto informante ampliatorio.

Por la Inspección.

ANEXO IV

ACTA

INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS DEL ESTADO 00000000 0



CONCEPTO TRIBUTIVO		CANT.	PERIODO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		CANT.	A. I.
DOMICILIO		ESTADO	CATEGORÍA
ACTUACIÓN			

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del presente año

se hizo constar que en las actuaciones practicadas y demás procedimientos resultó que en las declaraciones del interesado, en los años o por los períodos impositivos o de declaración que se indican a continuación no se han advertido errores ni omisiones, circunstancias conexas que impliquen prácticas, cuyo importe en su caso ha sido pagado en el Tesoro Público, según sus documentos.

7. No obstante la Inspección advierte al interesado:

- En el espacio situado en el ángulo superior izquierdo del acta se hará constar, en primer lugar, la Dirección General, Delegación Especial o Delegación de Hacienda que corresponda, y en segundo lugar, el Órgano actuante de la Inspección de los Tributos: Oficina Nacional de Inspección, Área de Servicios Especiales y Auditoría, Dependencia Regional de Inspección, Dependencia de Inspección, Inspección de la Administración de Hacienda que corresponda, Subdirección General de Inspección en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda o bien Gerencia Territorial que proceda.
- La identidad de los actuarios que suscriban el acta constará en el espacio inferior de la cabecera del acta a efectos de identificación, recogiendo los dos apellidos y el nombre, así como el número de registro de personal de cada uno.
- En el campo denominado «período» de dicha cabecera se insertará el año natural que comprenda el período impositivo comprobado en los Impuestos sobre la Renta o el Patrimonio de las Personas Físicas o de Sociedades. En los demás tributos, cuando el acta corresponda a distintos períodos de declaración, se hará mención de los años naturales que comprendan los períodos cuya regularización incorpora el acta.
- En el apartado primero del acta se hará constar la situación de los libros o registros obligatorios del interesado, sólo cuando el sujeto pasivo o retenedor sea empresario o profesional, y exclusivamente respecto de los tributos para los que sea trascendente.
- En el apartado segundo del acta se recogerán los hechos y elementos con trascendencia para la comprobación de la situación tributaria del interesado que hayan resultado de las actuaciones inspectoras, estableciéndose, asimismo, las consecuencias de Derecho que aquellos hechos o circunstancias supongan en orden a la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor.
- En este apartado segundo, cuando el acta sea previa, se hará constar su naturaleza, las circunstancias determinantes de su incoación con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido ya la comprobación inspectora. Asimismo, en este apartado, se harán constar, en su caso, las circunstancias que justifiquen la actuación directamente con un responsable solidario.
- En todo caso, el contenido de este apartado, en cuanto a la explicitación de los hechos recogidos en el acta y el desarrollo de los argumentos de Derecho expuestos en ésta, podrá completarse mediante la emisión por los actuarios de un informe.
- En el apartado tercero, la Inspección, en primer lugar, calificará las infracciones tributarias que haya apreciado o señalará que los hechos consignados, a su juicio, no constituyen infracción tributaria, citando los preceptos legales en que se funde. A continuación, la Inspección hará constar el importe porcentual de la multa que proceda, como consecuencia de las infracciones apreciadas en su caso. Finalmente, la Inspección detallará los criterios de graduación empleados y los puntos porcentuales correspondientes a cada uno de tales criterios.
- Tratándose de tributos de declaración periódica, si el acta se refiere a varios períodos de declaración o liquidación, la Inspección deberá determinar los criterios de graduación estimados respecto de cada uno cuando las circunstancias atendidas sean diferentes.
- Cuando los actuarios lo juzguen procedente, detallarán estas circunstancias apreciadas para la graduación de las sanciones en informe complementario al acta, indicándolo así en el apartado tercero de ésta.
- En el apartado cuarto del acta se recogerá el detalle numérico de la propuesta de liquidación que resulte de la regularización de la situación tributaria del interesado, con expresión de los incrementos o alteraciones de las bases y cuotas tributarias. En el recuadro inferior del apartado se recogerán los importes que sintetizan la composición de la deuda tributaria resultante de la liquidación, en su caso complementaria, derivada del acta.

ANEXO V

Primero.-Actas modelo S.G.H. A. 01.

- La Inspección de los Tributos utilizará el modelo A.01 para extender las actas que procedan cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección y no proceda utilizar el modelo A.06.
- Cuando el acta sea de conformidad y con descubrimiento de deuda, con el ejemplar duplicado del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria. Cuando el acta sea sin descubrimiento de deuda, pero con regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor, los documentos de ingreso correlativos al acta serán anulados por los actuarios, entregándose al interesado únicamente el ejemplar duplicado del acta.
- En el espacio situado en el ángulo superior izquierdo del acta se hará constar, en primer lugar, la Dirección General, Delegación Especial o Delegación de Hacienda que corresponda, y en segundo lugar, el Órgano actuante de la Inspección de los Tributos: Oficina Nacional de Inspección, Área de Servicios Especiales y Auditoría, Dependencia Regional de Inspección, Dependencia de Inspección, Inspección de la Administración de Hacienda que corresponda, Subdirección General de Inspección en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda o bien Gerencia Territorial que proceda.
- La identidad de los actuarios que suscriban el acta constará en el espacio inferior de la cabecera del acta a efectos de identificación, recogiendo los dos apellidos y el nombre, así como el número de registro de personal de cada uno.
- En el campo denominado «período» de dicha cabecera se insertará el año natural que comprenda el período impositivo comprobado en los Impuestos sobre la Renta o el Patrimonio de las Personas Físicas o de Sociedades. En los demás tributos, cuando el acta corresponda a distintos períodos de declaración, se hará mención de los años naturales que comprendan los períodos cuya regularización incorpora el acta.
- En el apartado primero del acta se hará constar la situación de los libros o registros obligatorios del interesado, sólo cuando el

sujeto pasivo o retenedor sea empresario o profesional, y exclusivamente respecto de los tributos para los que sea trascendente.

6. En el apartado segundo del acta se recogerán los hechos y elementos con trascendencia para la comprobación de la situación tributaria del interesado que hayan resultado de las actuaciones inspectoras, estableciéndose, asimismo, las consecuencias de Derecho que aquellos hechos o circunstancias supongan en orden a la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor.

En este apartado segundo, cuando el acta sea previa, se hará constar su naturaleza, las circunstancias determinantes de su incoación con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido ya la comprobación inspectora. Asimismo, en este apartado, se harán constar, en su caso, las circunstancias que justifiquen la actuación directamente con un responsable solidario.

En todo caso, el contenido de este apartado, en cuanto a la explicitación de los hechos recogidos en el acta y el desarrollo de los argumentos de Derecho expuestos en ésta, podrá completarse mediante la emisión por los actuarios de un informe.

7. En el apartado tercero, la Inspección, en primer lugar, calificará las infracciones tributarias que haya apreciado o señalará que los hechos consignados, a su juicio, no constituyen infracción tributaria, citando los preceptos legales en que se funde. A continuación, la Inspección hará constar el importe porcentual de la multa que proceda, como consecuencia de las infracciones apreciadas en su caso. Finalmente, la Inspección detallará los criterios de graduación empleados y los puntos porcentuales correspondientes a cada uno de tales criterios.

Tratándose de tributos de declaración periódica, si el acta se refiere a varios períodos de declaración o liquidación, la Inspección deberá determinar los criterios de graduación estimados respecto de cada uno cuando las circunstancias atendidas sean diferentes.

Cuando los actuarios lo juzguen procedente, detallarán estas circunstancias apreciadas para la graduación de las sanciones en informe complementario al acta, indicándolo así en el apartado tercero de ésta.

8. En el apartado cuarto del acta se recogerá el detalle numérico de la propuesta de liquidación que resulte de la regularización de la situación tributaria del interesado, con expresión de los incrementos o alteraciones de las bases y cuotas tributarias. En el recuadro inferior del apartado se recogerán los importes que sintetizan la composición de la deuda tributaria resultante de la liquidación, en su caso complementaria, derivada del acta.

9. En el espacio en blanco punteado del apartado quinto se indicará el carácter de provisional o definitiva de la liquidación cuya propuesta se incorpore al acta. Por su parte, el espacio punteado del apartado sexto servirá para señalar el titular del Órgano actuante de la Inspección que ostente la condición de Inspector-Jefe.

10. El apartado séptimo, básicamente, tendrá eficacia cuando el acta sea con descubrimiento de deuda, sirviendo para notificar al interesado de las circunstancias a que se refiere la letra c) del apartado primero del artículo 124 de la Ley General Tributaria. En sus espacios punteados se indicará, en general, que el ingreso se realizará por medio de la Caja o de la cuenta restringida, de la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda, o a través de la Entidad colaboradora. Cuando, sin embargo, se trate de deudas tributarias liquidadas por las Aduanas, se indicará que el ingreso se realizará por medio de la caja de la Aduana.

11. En el apartado octavo se cumple lo dispuesto en la letra b) del apartado primero del artículo 124 de la Ley General Tributaria y en la letra g) del apartado segundo del artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, por lo cual se deberá indicar el Órgano actuante ante el que proceda recurso de reposición contra la liquidación que resulte del acta o el Tribunal Económico Administrativo en concreto ante el cual pueda interponerse reclamación económico-administrativa.

Finalmente, en el último inciso del acta, y en su espacio punteado, se expresará el carácter de previa o definitiva del acta, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el contenido del apartado segundo.

12. La Inspección incoará un acta por cada período impositivo a que se extienda la comprobación respecto de los Impuestos sobre la Renta o el Patrimonio de las Personas Físicas y sobre Sociedades. En cuanto a los demás tributos y respecto de las obligaciones que incumben a los retenedores, la Inspección podrá extender una única acta por cada concepto impositivo, pero refiriéndose a todo el período objeto de comprobación.

#### Segundo.-Actas modelo S.G.H. A.02.

1. La Inspección de los Tributos utilizará el modelo A.02 para extender las actas que procedan cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario no preste su conformidad a la propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección. Este modelo se utilizará también para las actas de comprobado y conforme, cuando el sujeto pasivo o retenedor no preste su conformidad, por entender que no era correcta la liquidación por él practicada, de acuerdo con el apartado tercero del artículo 52 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

2. Para la formalización de las actas que proceda extender utilizándose este modelo A.02 se observarán las instrucciones recogidas en los números 3.º a 8.º, ambos inclusive, y 12 del apartado primero de este anexo.

3. En el apartado quinto del acta se recogerán las manifestaciones del interesado relativas al alcance de su disconformidad respecto de la propuesta de liquidación contenida en el acta, sin perjuicio de su derecho a formular oportunamente cuantas alegaciones estime convenientes.

4. En el espacio en blanco punteado del apartado sexto se indicará el Órgano actuante de la Inspección de los Tributos ante el que han de formularse las alegaciones, a través de la unidad administrativa que en cada caso proceda, de acuerdo con el artículo 12 de la Orden de 26 de mayo de 1986.

5. En el espacio en blanco punteado del apartado séptimo se indicará el titular del Órgano actuante de la Inspección que ostente la condición de Inspector-Jefe, a efectos de dictar la liquidación o el acto administrativo en definitiva que proceda.

Finalmente, en el último inciso del acta y en sus espacios punteados, cuando el interesado o su representante no firme el acta o no reciba un ejemplar de la misma, se hará constar esta circunstancia. Cuando concurren ambas circunstancias, se indicará que el acta se extiende, no firmando el compareciente sus tres ejemplares y no recibiendo ninguno de ellos.

#### Tercero.-Actas modelo S.G.H. A.05.

1. La Inspección de los Tributos utilizará el modelo A.05 para las llamadas actas de prueba preconstituida, a que se refieren tanto

el artículo 146 de la Ley General Tributaria como el artículo 57 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

2. En la formalización de este tipo de actas se atenderá a lo prevenido en los números 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 12 del apartado primero de este anexo.

3. En el apartado primero del acta de describirán los elementos del hecho imponible acerca de los cuales dispone la Administración de la correspondiente prueba preconstituida, señalando, asimismo, cuáles son los medios de prueba en concreto que fundamentan la incoación del acta. En el apartado segundo se indicarán las consecuencias que a juicio de la Inspección se derivan de los hechos descritos en el apartado anterior y en orden a la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor.

4. En el espacio en blanco punteado del apartado quinto del acta se señalará el Órgano actuante de la Inspección de los Tributos ante el que han de formularse las alegaciones, indicándose en el correspondiente espacio punteado del apartado sexto el titular de dicho Órgano a quien compete dictar el acto de liquidación o de otra naturaleza que proceda. Finalmente, en el último inciso del acta se hará referencia al carácter de previa o definitiva de ésta.

#### Cuarto.-Actas modelo S.G.H. A.06.

1. Cuando la Inspección de los Tributos estime correcta la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor lo hará constar en el acta, utilizando precisamente este modelo si el interesado presta su conformidad a la propuesta de liquidación que se le formula, elevando a definitiva la liquidación por él practicada. Asimismo, se utilizará este modelo de acta cuando el sujeto pasivo no hubiera estado obligado a presentar declaración de acuerdo con las disposiciones reguladoras del correspondiente tributo.

2. Para la formalización de estas actas de comprobado y conforme será de aplicación lo previsto en los números 3.º y 4.º del apartado primero de este anexo.

3. En el apartado primero del acta los actuarios indicarán los períodos a que la conformidad se extiende, describiendo las bases tributarias declaradas, así como las cuotas liquidadas e ingresadas por parte del interesado.

4. En el apartado segundo, la Inspección advertirá al interesado acerca de los elementos de los hechos imposables o de las bases o cuotas tributarias a los que la conformidad no se extiende, atendiendo al carácter parcial de la actuación inspectora o a la existencia de circunstancias que así lo justifican, conforme se indica en el mismo apartado tercero del acta, en cuyo espacio en blanco se recogerá el carácter de ésta.

Asimismo, cuando el acta sea enviada al sujeto pasivo por correo, en este apartado deberá advertírsele que podrá manifestar su disconformidad por entender que no era correcta la liquidación por él formulada, realizando las alegaciones que estime pertinentes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del acta, ante el Órgano actuante de la Inspección y a través de la unidad administrativa que proceda. En otro caso, el acta se tramitará como de conformidad, entendiéndose hechas las referencias de los apartados quinto y séptimo siguientes no a la fecha del acta sino a la de su notificación.

5. En el apartado cuarto del acta y en su espacio punteado se hará referencia a la naturaleza de la liquidación llamada a derivarse del acta, mencionándose en el apartado quinto y en el espacio previsto al efecto al titular del Órgano actuante de la Inspección que tiene la condición de Inspector-Jefe.

6. Finalmente, a semejanza de lo establecido para las actas de conformidad formalizadas en el modelo S.G.H. A.01, en el apartado séptimo se indicará el Órgano ante el que procede la interposición de recurso de reposición, así como el Tribunal Económico-Administrativo ante el que quepa, en su caso, directamente la reclamación correspondiente. En el último inciso del acta se señalará el carácter de ésta en cuanto a previa o definitiva.

7. La Inspección incoará un acta de comprobado y conforme por cada concepto impositivo, pero refiriéndose a todos los períodos impositivos o de declaración o declaraciones tributarias objeto de comprobación y a los que la conformidad se extiende.

## ANEXO VI

## ACTA

## ANEXO AL ACTA

Núm.

Concepto tributario		Clave	Periodo		
Obligado tributario	Apellidos y nombre o razón social		Clave	NIF	
	Domicilio			Municipio	Código Postal
Actuarios					

De acuerdo con el apartado sexto del artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y al objeto de documentar los resultados de las actuaciones inspectoras, recogiendo determinadas circunstancias que por su extensión no pueden transcribirse ya en el modelo de acta de la que el presente documento es anexo en cuanto a los aportados de aquella que se indican, se hace constar:

(REVERSO)

El presente anexo forma parte del acta a todos los efectos y tiene el valor probatorio que proceda con arreglo a Derecho ..... siendo firmado en sus tres ejemplares por el interesado quien ..... recibe uno de ellos.

En ..... a ..... de ..... de 19.....

El Compareciente

Por la Inspección

**13707** RESOLUCION de 28 de mayo de 1986, de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, relativa a los modelos de actas a utilizar por la Inspección de los Tributos.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de 27 de mayo de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, ha aprobado los modelos de actas de la Inspección de los Tributos. El apartado sexto de esta Resolución prevé que en tanto no disponga la Inspección de los Tributos de los nuevos modelos de actas éstas transitoriamente continuarán formalizándose, en cada caso, en los modelos que vienen utilizándose en la actualidad. Los actuarios adjuntarán a las actas que incoen un anexo firmado, en su caso, por ambas partes, con arreglo a los modelos que aprueben los Centros directivos competentes para adaptar la notificación que el acta supone a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General Tributaria y en el artículo 49 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

En efecto, razones técnicas derivadas del tiempo necesario para la elaboración de los nuevos modelos de actas suponen que los servicios de inspección dependientes de esta Dirección General no dispongan aún de aquéllos. En consecuencia, para dar debido cumplimiento a lo previsto en la Resolución indicada de la Secretaría General de Hacienda,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Las actas de la Inspección de los Tributos continuarán formalizándose, en cada caso, por triplicado ejemplar, en los

modelos que fueron aprobados por la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 30 de julio de 1982.

Segundo.-Los Inspectores y Subinspectores adjuntarán a las actas que incoen un anexo por triplicado, firmado, en su caso, por ambas partes, con arreglo a los modelos incorporados como anexo a esta resolución.

Tercero.-Los documentos para efectuar el pago de las deudas tributarias que acompañan a las actas modelo I.C. A.01 e I.C. B.01 continuarán adaptándose a lo dispuesto por el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo.

Cuarto.-No será necesario cumplimentar el recuadro de información que figura inicialmente en el reverso de las actas modelos I.C. A.01, A.02 y A.05; e I.C. B.01, B.02 y B.05.

Quinto.-Los servicios de la Inspección de los Tributos dependientes de esta Dirección General comenzarán a utilizar los nuevos modelos de actas desde el día 1 de septiembre próximo.

Sexto.-La presente Resolución será de aplicación desde el día 1 de junio y hasta la fecha indicada en el apartado anterior.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 28 de mayo de 1986.-El Director general, Jaime Gaitero Fortes.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Inspección Centralizada y Delegados de Hacienda especiales.